

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Popayán, Cauca, marzo cuatro (04) de 2.022. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente asunto, una vez notificado el demandado, el término de traslado de la demanda venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 400**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00359-00  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Danna Guamanga Zúñiga  
**Demandado:** Elier Guamanga Córdoba

Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

### **OBJETO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el demandado ELIER GUAMANGA CORDOBA, se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a través del proveído No. 207 del 07 de febrero de 2022<sup>1</sup>, sin que dentro del término otorgado a dicho extremo de la litis para proponer excepciones haya presentado escrito alguno, razón por la cual, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

### **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el citado ejecutado y la demandante, en favor de quien se estableció una cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000) y el pago de dos mudas de ropa completas en el mes de junio y diciembre de cada año por valor de \$150.000 pesos, según Sentencia No.155 del 30 de octubre de 2018 proferida por este despacho, por cuanto los conceptos del dinero que recibiría el demandado en el programa de familias en acción y la mitad del valor que se le reconocía cada seis (6) meses por la Unidad de Víctimas, que también se comprometió el demandado a entregar no fueron objeto de cobro en este asunto.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 15

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero que según afirma la demandante, no ha sido cancelada por el demandado en los términos acordados.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Mediante providencia Nro. 2175 del 13 de diciembre de 2021, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor ELIER GUAMANGA CORDOBA por los valores relacionados en el libelo con que se impetró la presente acción, efectuándose los demás pronunciamientos de rigor a este tipo de eventos procesales.

Por su parte, el señor GUAMANGA CORDOBA se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a través del proveído No. 207 del 07 de febrero de 2022, sin que dentro del término de traslado de la demanda haya emitido pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior también, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO** en la forma indicada en el auto Nro. 2175 del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de los bienes inmuebles que se llegaren a embargar, previo avalúo, y/o la entrega de los dineros retenidos por cuenta del adelantamiento de este asunto, para con su producto cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si se excediere dicho monto se deberá reintegrar el saldo al ejecutado.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandada por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.040 del día 07/03/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e8f27827ac03f8602703357cd1c682f0e7ee47a0c51f9953ee292cd3643b7d**  
Documento generado en 05/03/2022 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>